

RESOLUCIÓN No. 0883
04 AGO 2025

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación:	Expediente	Sancionatorio	SA	0023-2019
Presunto	Infractor:	IVAN FERNANDO	CAPACHO	MANRIQUE
identificado	con la cédula	de ciudadanía	No. 1.095.821.548	
Informe técnico:	Memorando SEYCA- GEA 040-2019 del 08 de abril de 2019			
Lugar de la presunta afectación:	Parqueadero del barrio Campo Alegre ubicado sobre la vía nacional Barrancabermeja – Bucaramanga, Municipio de Lebrija, Departamento de Santander, Georreferenciación con coordenadas N 07°06,47.32 W 073°13'25.54"			

ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA- GEA 040-2019 del 08 de abril de 2019 (Folio 1), el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental remitió a la Coordinación Jurídica informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 08 de abril de 2019 (Folio 02-09), con ocasión a la visita ocular realizada el 03 de abril de 2019, al predio ubicado en la Calle 43 # 06-07 del Barrio Alfonso López, municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

Que mediante Auto No. 470 del 12 de noviembre de 2019 (Folio 26-30), se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, y se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 9,7 metro cúbicos de madera tipo rollizo de la especie *Oreopanax Sp.*, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, afectación al recurso flora como consecuencia del transporte de madera, sin presentar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica; de conformidad con lo conceptualizado en informe técnico de fecha 08 de abril de 2019. (Folio 02-04)

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, según constancia secretarial del día 31 de enero de 2020. (Folio 36)

Según Auto No.548 del diez (10) de junio de 2021 (Folio 37-41), se ordena la formulación de cargos en contra del señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, el cual fue notificado mediante aviso el día diez (10) de diciembre de 2021, según constancia secretarial del veintinueve (29) de diciembre de la misma anualidad (Folio 51), por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así

0883

04 AGO 2025

SA 0023-2019

"CARGO PRIMERO: *Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

CARGO SEGUNDO: *Infracción a la normatividad ambiental derivada del presunto aprovechamiento de productos de la flora silvestre, sin contar con el permiso de obtención legal del mismo, establecido en los artículos 2.2.1.7.1.1.7 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorga el término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar los existentes, sin embargo, en este se evidencia que el señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente al cargo formulado mediante Auto No.548 del diez (10) de junio de 2021, ni aportó o solicitó prueba a su favor dentro del expediente.

Una vez agotadas las etapas procesales dentro del expediente de la referencia, y en atención al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante Memorando SEYCA-346-2025 del 28 de mayo de 2025, se remite el informe final con los criterios técnicos para la dosificación, con el fin de proceder a la imposición de la medida correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad o integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y

Vivienda Territorial (f)oy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad o integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTÍCULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

0883

SA 0023-2019

04 AGO 2025

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARAGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúan con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

() 120. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños, y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0023-2019, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1303 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio,



según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente "

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental "



Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *Do cada proceso en curso se formara un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que lo correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no inérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva en casos de flagrancia o cuando se evidencie un inminente riesgo a los recursos naturales

14 AGO 2025

renovables; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. Ibidem prevé: "Obligaciones de transportadores: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

La conducta por la cual se investigó al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Una vez realizada la revisión del expediente sancionatorio SA 00023 2019, se establece que el señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, no hizo uso del mecanismo de defensa previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, consistente en presentar los descargos respectivos con el fin de controvertir los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental. No obstante, se deja constancia de que la CDMB garantiza en debida forma el derecho al debido proceso, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

Así mismo, para la valoración del caso se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como: acta de visita técnica, las comunicaciones y notificaciones dirigidas al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, así como los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados. Estos documentos permiten constatar los hechos objeto de investigación y respaldan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-00023-2019, el

0883

SA 0023-2019

04 AGO 2025

Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, del Cargo Primero formulado por medio de Auto No del 548 del 10 de junio de 2021

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Hacemos la anterior precisión, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-597/2010 ha expresado la corte constitucional:

"Y La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio (Ley 1333 de 2009), con una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor debido al proceso- Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiero ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta Corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no del señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Referente al **Cargo Segundo** formulado a través de Auto No.548 del diez (10) de junio de 2021, por presunto aprovechamiento ilegal de productos de la flora silvestre, establecido en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, se observa que en el informe técnico incorporado al expediente no existe elemento de juicio suficiente que permita inferir que el señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** haya incurrido directamente en actividades de aprovechamiento, toda vez que se desconoce la procedencia de la madera incautada y no se allegó prueba documental o testimonial que permita vincularlo con su extracción del medio natural, por lo tanto se procederá a exonerar del cargo, de lo que se proveerá en la parte resolutive de la presente resolución.

04 AGO 2025

De conformidad con lo anterior y a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no es posible mantener la formulación del Cargo Segundo, al no encontrarse acreditada la conducta atribuida. En consecuencia, se continuará la actuación únicamente respecto del Cargo Primero, referente al transporte de productos forestales en el respectivo salvoconducto de movilización nacional.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis del cargo aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, toda persona que movilice productos de la biodiversidad, como lo es la madera de especies forestales, debe portar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, expedido por la autoridad ambiental competente, documento que garantiza la trazabilidad y legalidad del recurso natural transportado.

Según lo reportado por la Policía de Hidrocarburos mediante comunicación telefónica radicada el 3 de abril de 2019, se solicitó a la CDMB verificar un cargamento de madera que era transportado sin la respectiva documentación. Funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de esta entidad se desplazaron al sitio, encontrando un vehículo tipo camión HINO, placas STA-563, color blanco, que transportaba 9.7 metros cúbicos de madera rolliza de la especie *Oreopanax sp.*

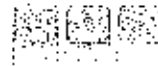
El conductor del vehículo fue identificado como el señor **IVÁN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, quien no presentó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la biodiversidad, razón por la cual se procedió a trasladar el vehículo al centro de acopio de madera de la CDMB para su verificación técnica.

Una vez realizada la inspección y cubicación del recurso por parte del Grupo Élite Ambiental de la CDMB, se estableció que se trataba de madera nativa correspondiente a la especie *Oreopanax sp.*, también conocida como mano de oso, mano de ligre o cañeto. Aunque dicha especie no se encuentra catalogada en estado de amenaza, hace parte de la biodiversidad colombiana y su transporte requiere salvoconducto, conforme a lo dispuesto por la normatividad ambiental.

En ese sentido, al no presentar el documento exigido al momento del control, el señor **Capacho Manrique** incurrió en la infracción ambiental tipificada en los artículos mencionados del Decreto 1076 de 2015, al movilizar productos de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto.

La conducta se encuentra debidamente acreditada con la identificación del recurso natural transportado, la verificación técnica realizada por personal de la CDMB, la ausencia de salvoconducto y la identificación plena del infractor.

Por lo tanto, se declara la responsabilidad del señor **IVÁN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** por la comisión de la infracción ambiental relacionada con el transporte de productos forestales sin el documento exigido por la ley.



0883

04 AGO 2025

SA-0023-2019

Ahora bien, referente al decomiso preventivo realizado a través de Auto No. 470 del 12 de noviembre de 2019 de 9,7 metros cúbicos de madera lipo rolliza de la especie *Oreopanax Sp*, se procederá a ordenar el decomiso definitivo de dichos productos forestales, los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0078 del 03 de abril de 2019.

Que mediante Auto No. 0222 del 18 de abril de 2022, se agotó la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del proceso SA-0023-2019, teniendo como pruebas las expresamente señaladas en el Acto administrativo en mención.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad de la investigada.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En consecuencia, se configura la responsabilidad del señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, de cargo primero formulado por medio del Auto No. 548 del 10 de junio de 2021; por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grado de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548 por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero, formulado por medio del Auto No. 0548 del 10 de junio de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la

Infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

0883

04 AGO 2025

SA-0023-2019

PARAGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que en atención a memorando SEYCA-346-2025 del 28 de mayo de 2025, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación.

ANTECEDENTES. A través del memorando SG-GDJI-0124-2025, del 22 de abril de 2025, la Coordinación del Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) realizar el ajuste del SMMLV en el concepto técnico de dosificación correspondiente al expediente SA-0023-2019. Este ajuste debe considerarse como base para el cálculo de la multa, tomando como referencia el año 2025.

APLICACIÓN DE MULTA. Ajuste del SMMLV correspondiente al año 2025:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 1.211.785
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 1.211.785
Capacidad de detección	Baja	0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.817.677

Afectación (Af)	Intensidad (IN)	12
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	47
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 1.475.913.270

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0

	Agravantes y Atenuantes	0
--	--------------------------------	----------

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 56.410
	Seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 695.860
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 752.270

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	-------------

Monto Total de la Multa	\$16.584.332
--------------------------------	---------------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	65
	Probabilidad de ocurrencia	0.8
	RIESGO	52
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$ 816.462.660

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio ilícito total	\$ 1.817.677
	Factor alfa (temporalidad)	1,00
	Valor monetario de importancia del riesgo	\$ 816.462.660
	Agravantes y atenuantes	0
	Costos totales de verificación	\$ 752.270
	Persona Natural	0,01
	MULTA	\$ 9.989.826

CONCEPTO TÉCNICO. En virtud de lo expuesto anteriormente y conforme al Artículo 2.2.10 1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que se deberá cancelar a esta Corporación la suma de **NOUVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 9.989.826) ...**

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar resesñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo

0083

04 AGO 2025

SA 0023-2019

dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

La RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, del señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, al encontrarse responsable de los cargos formulados en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo al **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-346-2025 del 28 de mayo de 2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insinuo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 9.989.826)**, más el cumplimiento de la normatividad ambiental específicamente en lo previsto en los Artículo 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015, y a las normas que los modifiquen y los sustituyan y a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.



En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, del Cargo Primero, formulado a través de Auto No 548 del 10 de junio de 2021, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, con multa de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTU** (\$ 9.989.826), que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

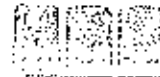
PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta no exime al infractor del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente providencia, ni de acatar la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, el señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548 deberá abstenerse de transportar productos de especies forestales, sin el Salvoconducto de Movilización Nacional, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la legislación ambiental aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR, del Cargo Segundo formulado al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, mediante Auto No 548 del 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el decomiso definitivo de 9,7 m³ metros cúbicos de madera tipo rolliza de la especie *Oreopanax Sp.*, los cuales fueron decomisados mediante acta No. 0078 del 03 de abril de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **IVAN FERNANDO CAPACHO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, en la Calle 31 No 10-65 Ap 201, barrio García Rovira, Municipio Bucaramanga que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General - Oficina de



Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor IVAN FERNANDO GAPACHO MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.548, respecto del contenido del presente acto administrativo, En este entendido el infractor, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acredita al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 16 y 50 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infracciones ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993

06 AGO 2025

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS REYES NOVA

Director General CDMB

Proyecto:	Araceli Muñoz Ruiz	Abogada Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Carnacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	



SA-0023-2019

1
2
3

4
5
6
7